

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 y proceso se determinan a continuación:

DEMANDANTES

DEMANDADOS.

2021-135 MANUEL BRAVO

COOTRAGUA.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. RAD. 2021-00135-00.

eliecer gomez <eligoba@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por este medio me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MANUEL JOSE BRAVO VALDES CONTRA COOTRAGUA**, con radicado 47-001-31-05-002-2021-00135-00.

Atentamente,

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ
apoderado COOTRAGUA

Santa Marta, febrero 2 del 2022.

Doctora

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Juez Segunda Laboral del Circuito

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EM SUBSIDIO APELACIÓN.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDA POR **MANUEL JOSE BRAVO VALDES** CONTRA **COOTRAGUA**. RAD. 47-001-31-05-002-2021-00135-00.

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la cooperativa COOTRAGUA, por medio de la presente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 28 de enero del presente año, que resolvió negar por improcedente el llamado en garantía que se realizó en el proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

Afirma el despacho para negar la solicitud del llamado en garantía, que no es procedente, en la medida en que la persona que debe traerse, como llamado en garantía, debe ser un tercero diferente a quienes intervienen como partes.

Referente a lo anterior, con el debido respeto que me caracteriza, debo acotar que el legislador (CGP) no ubicó al llamado en garantía como un tercero interviniente en el proceso, como si lo hizo con la coadyuvancia; ahora bien, la reseña que nos ilustra el artículo 64 del C.G.P., no aclara que exigir a otro, el reembolso total o parcial del pago, este sea distinto al demandante, porque tener esa tesis, es prohibirle al propietario del vehículo automotor, que el mismo sea el conductor de su vehículo, lo cual afectaría el derecho fundamental al trabajo que ampara nuestra Constitución. No debe olvidarse, que con el llamado en garantía, existe una deuda que el demandante tenga con el demandado, aquí se esta por definir ese compromiso. Ahora considerar el llamamiento en garantía como un tipo de intervención forzosa de un tercero, necesariamente no descarta la tesis del suscrito en llamar en garantía al demandado.

Por lo anterior, le realizó la siguientes:

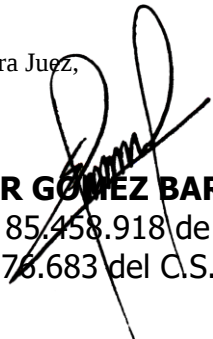
PETICIONES

1. Sírvasse reponer el auto recurrido, y en consecuencia proceda admitir el llamamiento en garantía que la Cooperativa de Transportadores e la Guajira "COOTRAGUA", hace respecto al propietario del vehículo automotor BUSETA, tipo carrocería CERRADA, de combustible DIESEL, capacidad 27 pasajeros, con número de motor

4HK1-387478 y número de chasis 9GCNPR755GB028965, para que en su calidad de responsable solidario.

2. En caso de no prosperar la anterior petición, le ruego a su señoría concederme el recuso de apelación en subsidio.

De la señora Juez,



ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ

C. C. # 85.458.918 de Santa Marta

T.P. # 176.683 del C.S. de la J.